

## PROFESIONALES

## IMPUESTOS Y LEGAL



# La Inclusión Financiera y el pago de tributos

Mediante un decreto de fecha del 31 de marzo de 2016, el Poder Ejecutivo estableció las condiciones en las que deberá realizarse el pago de tributos nacionales en el marco de la Ley de Inclusión Financiera

**POR CRA. ANA LAURA DEL PRIORE**  
adelpriori@kpmg.com



La Ley N° 19.210, de Inclusión Financiera (LIF), fue aprobada el 29.04.14 con el objetivo de promover determinadas políticas de inclusión financiera y social, tendientes a permitir el acceso a las personas y empresas a un conjunto de servicios financieros que incluyan los servicios de ahorro, crédito y pago, así como lograr un funcionamiento más eficiente de los pagos en la economía.

En este marco, el artículo 43 de la mencionada Ley establece que el pago de tributos nacionales (por ejemplo aquellos impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva (DGI) y las Contribuciones Especiales de Seguridad Social (CESS), así como las devoluciones que corresponda efectuar sobre los mismos, deberá realizarse a través de medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la DGI o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También deberán materializarse a través de los medios de pago antedichos, otros pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones (por ejemplo, el Fondo de Reconversión Laboral y el IRPF).

Según el Decreto N° 349/015, del 22.12.15, se fijó la entrada en vigencia de las disposiciones del artículo 43 de la LIF para el pasado 01.04.16.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, mediante un Decreto emitido el 31.03.16 (aún sin numerar), estableció las condiciones a las que deberán ajustarse los pagos realizados bajo el nuevo régimen.

En cuanto a los tributos com-



D. BATTISTE

prendidos, el mencionado Decreto estableció que abarca aquellos cuyo organismo recaudador sea la DGI, el Banco de Previsión Social (BPS), la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), así como aquellos tributos que recauden los Institutos de Seguridad Social para otras Instituciones.

Asimismo, para los pagos efectuados hasta el 30.06.17, se admitirá que los mismos se realicen mediante la utilización de cheques diferidos cruzados no a la orden.

Además, los mencionados pagos podrán realizarse a través de medios de pago cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto al sujeto pasivo de los tributos re-

## Desde el 1º de abril de 2016 rigen nuevas disposiciones para el pago de ciertos tributos

caudados por dicho organismo. En otras palabras, se deja abierta la posibilidad de utilizar cheques o certificados de crédito que hayan sido endosados a favor del sujeto pasivo, así como medios de pago electrónico (por ejemplo transferencias bancarias) cuya titularidad no necesariamente corresponda al sujeto pasivo que genera las obligaciones tributarias.

Es importante tener en cuenta que los medios de pago previstos

por la norma legal (medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la DGI o cheques diferidos cruzados no a la orden) deberán utilizarse incluso en aquellos casos en que la cobranza sea realizada a través de un tercero habilitado por el organismo recaudador (por ejemplo, redes de cobranza descentralizada). En aquellos casos en que se utilicen cheques, los mismos deberán estar a nombre del tercero que realiza la cobranza.

Un aspecto a considerar es que la obligación de cancelar los tributos de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la LIF rige para aquellos pagos cuyo importe sea superior al equivalente a 10.000 U.I. (unos \$ 33.500).

A los efectos de la aplicación de

### LAS CLAVES

#### ■ TRIBUTOS COMPRENDIDOS.

Los recaudados por DGI, BPS, DNA y ANEP, así como los que recauden los Institutos de Seguridad Social para otras Instituciones.

#### ■ MEDIOS DE PAGO.

Medios de pago electrónico, certificados de crédito emitidos por DGI y cheques diferidos cruzados no a la orden. Hasta el 30.06.17 también se admiten los cheques diferidos cruzados no a la orden.

#### ■ VIGENCIA Y TOPES.

Pagos realizados a partir del 01.04.16 cuyo monto exceda el equivalente a 10.000 U.I.

dicho tope deben considerarse los pagos a cada organismo recaudador por separado, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 233 de la Ley N° 19.355, para el caso de los tributos y gravámenes aduaneros que recauda la DNA (en cuyo caso la DNA está facultada a establecer un sistema de pago mediante los medios de pago electrónicos para el caso de importes no inferiores al equivalente a 300 U.I.).

Finalmente, el Decreto comentado establece que para los valores expresados en Unidades Indexadas (U.I.) la conversión a moneda nacional se realizará según la cotización del primer día del mes en el cual se realice el pago o la devolución de los tributos. ●



cutting through complexity

### ASESORAMIENTO EN EL SECTOR AGROPECUARIO

Un equipo multidisciplinario con especialistas en Análisis Contable, Financiero, Legal, Impositivo e Ingenieros Agrónomos, especializados en distintos sectores de actividad, permitiendo ajustar los recursos a las necesidades de cada cliente.